

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 23 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la demandante y la apoderada de algunos demandados dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho y en forma posterior, el primero allegó reforma a la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 327

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000204-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Clara Inés Cerón Hoyos
Demandados: Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos ind. del causante Joaquín Emilio Muñoz Muñoz.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho resolver si los apoderados de las partes dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en providencia precedente y con ello verificar si la contestación de demanda fue presentada en forma oportuna, para finalmente verificar la procedencia de la reforma de demanda presentada por el gestor judicial de la demandante.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1997 de octubre 28 del 2022, se requirió al apoderado de la demandante a fin de que allegue los documentos que den cuenta de la notificación en debida forma a los demandados y para que aclare forma en que se produjo dicha notificación.

Al respecto, el togado manifiesta que los documentos requeridos por este despacho ya fueron radicados ante el juzgado por la apoderada de algunos demandados en correo electrónico de noviembre 02 de 2022, y revisado el mismo¹, se puede verificar que a la demandada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA quien actúa en causa propia y como apoderada de algunos demandados, le fue notificado el auto admisorio, demanda y anexos en debida forma.

En lo referente a la forma de la notificación, manifiesta que la realizó conforme lo establecen los artículos de 291 y 292 del CGP, es decir, remitiendo citación para que el extremo demandado compareciera ante el juzgado con miras a que fueran notificados en la sede, y como ello no ocurrió, procedió a remitirles la notificación por aviso, con copia del auto admisorio, demanda y anexos, la cual

¹ Consecutivo No. 020 del expediente.

fue entregada en agosto 18 de 2022², tal como se observa de la evidencia que obra en el expediente, explicando con ello lo solicitado.

A fin de determinar sobre la oportunidad de presentación de la contestación de demanda, se tiene que, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la diligencia de notificación fue modificada de cara a la virtualidad que impera en la administración de justicia, y en virtud de ello, ya no se remite la citación para notificación personal en el juzgado, significando que con el envío del auto admisorio, demanda y anexos a los demandados se entiende materializada la notificación de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la citada ley.

En ese orden tenemos que, la notificación a KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA Y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA se produjo el 22 de agosto 22 de 2022, fecha en la cual tuvieron enteramiento efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio; dicho lo anterior, el termino de traslado para contestar la demanda feneció en septiembre 19 de ese mismo año, y teniendo en cuenta que la contestación fue radicada ante este juzgado en septiembre 07 de 2022, se presentó en tiempo, por lo que, se tendrá por contestada la demanda por la abogada en cita y sus representados.

Ahora bien, se observa que la contestación de la demanda se presentó con copia al email de la demandante y su apoderado³; en dicha contestación se propusieron excepciones de mérito, es decir que, directamente la parte demandada en cita, corrió traslado de las mismas a su contraparte. Contrastada dicha circunstancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaria, puesto que, se entendió surtido después de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (07/09/22), y el termino de 5 días para contestarlas feneció en septiembre 16 del 2022.

De otro lado, en providencia precedente no se aceptó la notificación realizada a la demandada ADRIANA MUÑOZ PAZ, atendiendo a que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones: adrianamunod5@gmail.com, y en el comprobante⁴ de envío y entrega vía correo electrónico la dirección de destino fue: adrianamunozds@gmail.com. Al respecto, el gestor judicial de la demandante manifiesta en el memorial que, solicita autorización para notificar a la referida demandada a este último correo electrónico, afirmando que dicho email fue obtenido en conversación del togado con la aludida demandada.

Como la dirección electrónica a la que se alude (adrianamunozds@gmail.com) pertenece a la citada demandada, dicha manifestación corresponde al juramento de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵ y en ese orden, se aceptará la notificación ya practicada. Como se ha guardado silencio frente al libelo promotor, se dispondrá tener por no contestada la demanda por aquella.

Precisado lo anterior, procede el despacho a verificar si los demandados KELLY DAYANA Y DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA cumplieron con el requerimiento hecho en providencia No. 1997 del 28 de octubre de 2022⁶, en cuanto que,

² Consecutivo No. 020 páginas 9 y ss

³ Consecutivo No. 017 del expediente.

⁴ Consecutivo No. 007 del expediente.

⁵ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁶ Consecutivo 019 expediente digital

debían allegar sus registros civiles de nacimiento donde se comprobara en debida forma el parentesco paterno.

En cumplimiento de lo anterior, la abogada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, quien actúa en calidad de demandada y asume su representación en causa propia, además de representar a algunos demandados, allegó memorial con copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06775830⁷, que da cuenta del matrimonio celebrado entre sus padres DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIÉRREZ (hijo del causante) y ADRIANA PATRICIA LARA OSORIO, estableciéndose con ello la legitimación en la causa por pasiva.

En este orden, se le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar en este asunto en su propia causa y para los fines indicados en los memoriales poderes a ella otorgados.

Por último, en lo referente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, con la cual, adiciona tres pruebas documentales y dos pruebas testimoniales respecto de la inicial, se tiene que, fue radicada con copia a la apoderada de la contraparte, con ello surtiendo el debido traslado.

Ahora bien, realizado el examen de rigor al escrito de reforma, así como a sus documentos anexos, observa el despacho que se atempera a lo normado en el art. 93 del C.G.P, pues se presentó en la oportunidad debida, de manera integrada y contiene la adición de pruebas (solicita y allega nuevas pruebas), por lo que se admitirá y se dictarán los ordenamientos a que haya lugar conforme al numeral 4 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por los demandados KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA Y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA.

SEGUNDO: TENER por no contestadas las excepciones propuestas en la réplica a la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la notificación llevada a cabo por el apoderado de la demandante a la señora ADRIANA MUÑOZ PAZ, respecto del presente asunto, en consecuencia, **TENER**, por no contestada la demanda por ésta.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora CLARA INÉS CERÓN HOYOS a través de apoderado judicial en contra de los señores SILVIA EMILY MUÑOZ CERON, EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, ADRIANA MUÑOZ PAZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA Y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA, últimos tres, en calidad de hijos del fallecido DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, y en contra de herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ; por encontrarse ajustada a derecho, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

⁷ Consecutivo No. 020 página 3

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y **CORRASELE TRASLADO** de la reforma de demanda y sus documentos anexos, por el término de DIEZ (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.731.822 y T.P. No. 245.710 del C.S. de la J, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de los demandados NILSA MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA y JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 033 del día 24/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56894f04d2450353b4f8eb3b5d491b916412efcdd03a8e092182029b2c03650**

Documento generado en 23/02/2023 08:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>